

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1597/2023.

Sujeto obligado: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD).

Sesión ordinaria: diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó la versión reformada y vigente al doce de octubre de mil novecientos noventa y tres de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó una documental.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/1597/2023.
 SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
 DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
 SOCIALES DE LOS
 TRABAJADORES DEL ESTADO DE
 NUEVO LEÓN (ISSSTELEON)
 (OPD).**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1597/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD)**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

| | |
|---|---------|
| I.- Glosario | pág. 1 |
| II.- Resultando | pág. 2 |
| a) Solicitud de información | pág. 2 |
| b) Respuesta del sujeto obligado | pág. 2 |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 2 |
| d) Sustanciación | pág. 3 |
| III.- Considerando | pág. 4 |
| a) Legislación | pág. 4 |
| b) Competencia | pág. 5 |
| c) Legitimación | pág. 5 |
| d) Oportunidad | pág. 6 |
| e) Causales de improcedencia | pág. 6 |
| f) Causales de sobreseimiento | pág. 6 |
| g) Estudio de fondo | pág. 7 |
| h) Efectos del fallo | pág. 11 |
| IV.- Resuelve | pág. 11 |

I.- GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |

| | |
|--|--|
| Ley de la materia | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León |
| Pleno | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Promovente, recurrente, particular, solicitante | Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SIGEMI | Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación |
| Sujeto obligado | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD). |

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito se me proporcione la versión reformada y vigente al 12 de octubre de 1993, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...] Sírvase hacer del conocimiento del gobernado que, según lo comunicado por la dirección Jurídica mediante el Memorandum DJ-1537/2023, después de realizar una búsqueda razonada y exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales que se encuentran en posesión de la dirección Jurídica de este sujeto Obligado, se tiene bien entregar copia simple en formato digital tipo PDF la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial en fecha 21 de enero de 1983. [...]” (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] Se solicitó el texto de la versión reformada y vigente al 12 de octubre de 1993, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León. Sin embargo, el ente obligado sólo entregó la versión de dicha ley publicada en el periódico oficial del Estado de

Nuevo León el 21 de enero de 1983, es decir, sin el texto que estaba en vigor al 12 de octubre de 1993, ya que dicha ley tuvo varias reformas desde su expedición hasta el último día que estuvo en vigor. [...]” (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de octubre de dos mil veintitrés por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

Previo a una prevención realizada por la Ponencia Instructora, el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Posteriormente, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo de forma extemporánea su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

De igual manera, se ordenó dar vista a la parte recurrente para que

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Pasando a la etapa probatoria, el catorce de diciembre del año dos mil veintitrés la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El once de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día doce de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintidós de septiembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (nueve de octubre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un órgano descentralizado del poder ejecutivo estatal.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, para concluir el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el el nueve de octubre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

En ese tenor, se tiene que la solicitud del particular versa respecto a la versión reformada y vigente al doce de octubre de mil novecientos noventa y tres, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Así pues, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **reiteró** la información brindada inicialmente al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

Ahora, se tiene que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente una documental, de la cual solamente se insertan alguna de sus páginas con el objeto de no realizar una resolución innecesariamente extensa:

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>



"PERIÓDICO OFICIAL" Monterrey, N. L., Viernes 21 de Enero de 1983 PAGINA 21

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.- PRESIDENTE, DIP. RENE ALVAREZ MENDOZA; DIP. SECRETARIO: JAIME DE LA GARZA GUZMAN; DIP. SECRETARIO: PROF. Y LIC. JOSE LUIS MARTINEZ TORRES.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUM. 62

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

[...]

"PERIÓDICO OFICIAL" Monterrey, N. L., Viernes 21 de Enero de 1983 PAGINA 33

que la dirección del Instituto, serán denunciadas al Ministerio Público por la responsabilidad que conforme al Código Penal pueda resultar.

ARTICULO 102.- Las sanciones previstas en los artículos anteriores, serán impuestas por el Director General después de oír al interesado, y son revisables por el Consejo Directivo, si se hace valer la inconformidad por escrito dentro del plazo de quince días.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Se deroga el Decreto Número Sesenta y cinco (65) que contiene la Ley de Pensiones y Prestaciones Complementarias a Servidores del Estado, de fecha 24 de Enero de 1957, con sus reformas, adiciones y demás disposiciones de carácter general que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.- Los bienes de la Dirección de Pensiones se transfieren en esta fecha al patrimonio del Instituto que se establece. Los derechos, obligaciones y contratos en vigor en la referida Dirección de Pensiones subsistirán en sus términos a nombre del nuevo Instituto; Las pensiones concedidas se seguirán pagando con cargo al Patrimonio del Instituto.

ARTICULO 4o.- Las personas que en el momento de entrar en vigor esta Ley estén disfrutando de una pensión según las disposiciones de la Ley de Pensiones que se deroga, están obligadas a contribuir con un 6% sobre sus percepciones. Estas aportaciones serán destinadas para el servicio médico y se regirán por las disposiciones del capítulo respectivo. Quienes perciban una pensión proporcional equivalente al Salario Mínimo, estarán exentos del pago de estas aportaciones. Igualmente lo estarán quienes de hacerse una deducción en forma íntegra recibieren una pensión inferior a dicho salario, en este último caso, sólo se deducirá el porcentaje correspondiente.

ARTICULO 5o.- Las solicitudes de Pensión que tenga en trámite la Dirección de Pensiones al tiempo que entre en vigor el presente Ordenamiento, se resolverán de conformidad con ésta.

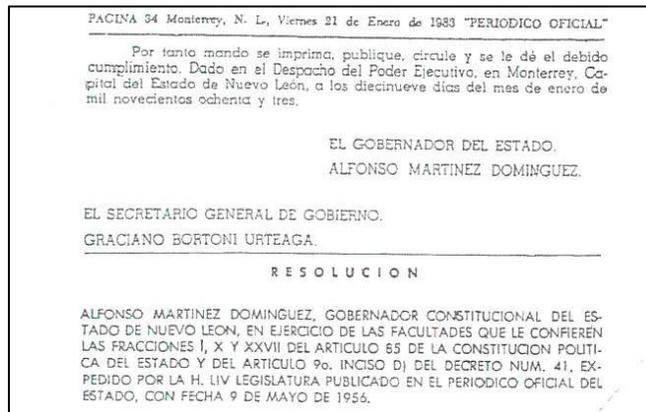
ARTICULO 6o.- Un Reglamento Interior fijará las obligaciones y facultades del personal del Instituto y en el se señalará quien deberá substituir al Director en sus ausencias temporales, mayores de quince días.

ARTICULO 7o.- Los funcionarios del Instituto, que vinieren desempeñando un diverso empleo público, quedarán amparados por los beneficios previstos en esta Ley, preservando sus derechos de acuerdo a las aportaciones efectuadas y las que continúen realizando en el carácter de funcionario público durante su encomienda en el Instituto.

ARTICULO 8o.- Los municipios y demás entidades públicas del Estado de Nuevo León, podrán acogerse a lo establecido en la presente ley, mediante la celebración de los convenios correspondientes con el Instituto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.- PRESIDENTE, DIP. RENE ALVAREZ MENDOZA; DIP. SECRETARIO: JAIME DE LA GARZA GUZMAN; DIP. SECRETARIO: PROF. Y LIC. JOSE LUIS MARTINEZ TORRES.- RUBRICAS.



De lo anterior se advierte el documento brindado por el sujeto obligado, corresponde a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante el Decreto número sesenta y dos.

Ordenamiento legal anterior que guarda relación con la documental requerida por el particular en su solicitud de información.

Sin que pasen desapercibidas las manifestaciones vertidas por la parte recurrente al interponer el medio de impugnación de su intención, en el sentido que dicha legislación tuvo varias reformas desde su expedición hasta el día último día que estuvo en vigor.

Lo anterior que, si bien es cierto que el particular menciona la existencia de diversas reformas realizadas al ordenamiento legal proporcionado por el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, también cierto lo es que una vez que esta Ponencia Instructora efectuó una búsqueda en el portal oficial del Periódico Oficial del Estado⁶, no se localizó ninguna reforma efectuada al ordenamiento jurídico requerido por la parte recurrente, tal y como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



⁶ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx

De modo que, se estima que la legislación en comento, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante el Decreto número sesenta y dos, era la que se encontraba vigente a la fecha señalada por la parte recurrente en su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, a consideración de esta Ponencia, el sujeto obligado, actuó bajo el principio administrativo de buena fe, el cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública, como del administrado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que nos permitimos invocar y transcribir solo su rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**⁷.

Por lo tanto, al haber proporcionado a la parte recurrente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante el Decreto número sesenta y dos, se tiene que el sujeto obligado cumple con los principios de **congruencia y exhaustividad**, es decir, existe relación entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues atendió de manera puntual la solicitud de información del particular, por lo cual, resulta **infundado** el agravio relativo a “la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁷ “No. Registro: 179656, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: VI.2o.A.118 A, Página: 1725. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179656>

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1627/2023**, promovido a través de la PNT, en contra de la **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON) (OPD)**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste la versión reformada y vigente al doce de octubre de mil novecientos noventa y tres de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

En el Instituto decidimos confirmar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que sí te proporcionó la información que solicitaste.